

RESOLUCIÓN No. 11114 de 2025 **(27 de noviembre)**

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, **avalado** por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 39 de la Ley 130 de 1994 y 13 de la Ley 1475 de 2011 y, con fundamento en el siguiente:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962** de fecha 30 de mayo de 2023, el señor **CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO** (ciudadano), presentó queja en la que informó el presunto despliegue de propaganda electoral extemporánea por parte de los señores **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**.

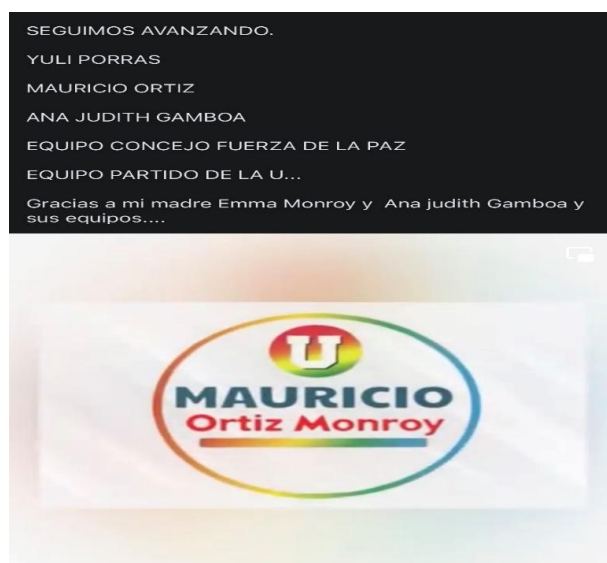
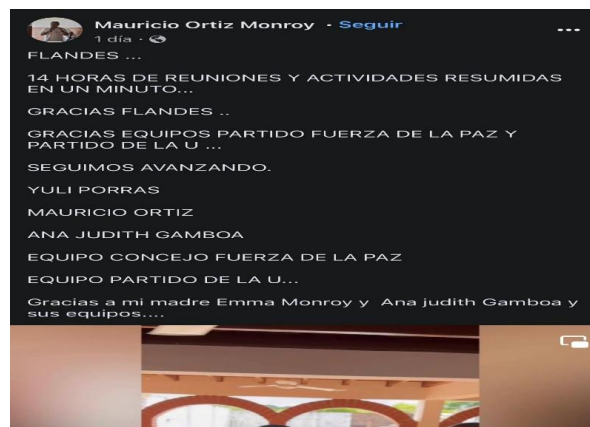
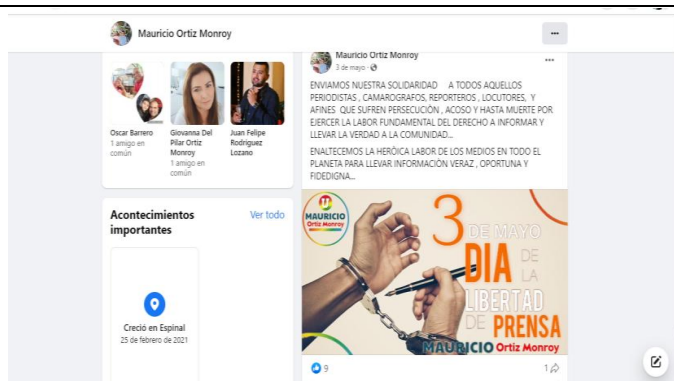
Como soporte de lo anterior, el quejoso allegó video donde se observa al señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** junto con otros presuntos candidatos, realizando presuntamente propaganda electoral en una reunión llevada a cabo en espacio público, y, donde se manifiesta que el número 10 es aquel que le corresponderá al señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, en la tarjeta electoral de la lista al concejo municipal del Espinal – Tolima.

Así mismo, el quejoso allega un enlace de la red social de Facebook del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, donde presuntamente se evidencia al mencionado ciudadano realizando propaganda electoral extemporánea, sobre su aspiración a la Asamblea Departamental del Tolima por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, así:

<https://web.facebook.com/profile.php?id=100006213708915>

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.



1.2. Mediante acta de reparto No. 34 del 9 de junio de 2023, se asignó al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** el expediente radicado con el número **CNE-E-DG-2023-012962**.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

1.3. Mediante auto de fecha del 22 de junio de 2023, el Despacho instructor avocó conocimiento, abrió indagación preliminar y ordenó la práctica de pruebas para un mejor proveer, dentro de la actuación administrativa radicada con el No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

1.4. La Corporación por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, comunicó el Auto de fecha 22 de junio de 2023, así:

Nombre	Fecha de comunicación del auto de fecha 22 de junio de 2023	Oficio	Forma de comunicación
Al quejoso, Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo	26 de junio de 2023	CNE-SS-AVE/38550/AHPA/202300012692-00	Correo electrónico
Partido de la Unión Por la Gente – Partido de la U	26 de junio de 2023	CNE-SS-AVE/38552/AHPA/202300012692-00	Correo electrónico
Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil	26 de junio de 2023	CNE-SS-AVE/38554/AHPA/202300012692-00	Correo electrónico

1.5. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-015097** del 26 de junio de 2023, el quejoso **CRISTIAN LEONARDO ORTEGON QUIMBAYO**, allegó respuesta al auto del 22 de junio de 2023.

1.6. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-016029** del 29 de junio de 2023, el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, por intermedio de su **Secretario General**, el señor **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**, allegó respuesta al auto del 22 de junio de 2023.

1.7. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-018643** del 18 de julio de 2023, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dio respuesta al auto del 22 de junio de 2023.

1.8. De oficio este Despacho, el 18 de julio de 2023, procedió a inspeccionar la red social de Facebook de los señores **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, donde se pudo evidenciar algunas imágenes correspondientes a una presunta propaganda electoral extemporánea, realizada anterior a la fecha de inicio de la propaganda electoral, según calendario electoral establecido en la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.9. De oficio este Despacho, procedió a indagar en la plataforma de inscripción de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-8), en la cual se pudo constatar que los ciudadanos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, se inscribieron como candidatos al Concejo del municipio de el Espinal – Tolima y a la Asamblea Departamental de Tolima, por el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U y por la

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Coalición Partidos de la U y Nuevo Liberalismo, respectivamente, para las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.

1.10. El Despacho mediante auto de fecha del 16 de agosto de 2023, ordenó la práctica de pruebas para un mejor proveer.

1.11. La Corporación por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, comunicó el Auto de fecha 16 de agosto de 2023, así:

Nombre	Fecha de comunicación del auto de fecha 16 de agosto de 2023	Oficio	Forma de comunicación
Al excandidato, Mauricio Ortiz Monroy	18 de agosto de 2023	CNE-SS-AVE/58871/AHPA/202300012692-00	Correo electrónico
Al excandidato, Juan Felipe RODRÍGUEZ Lozano	18 de agosto de 2023	CNE-SS-AVE/58870/AHPA/202300012692-00	Correo electrónico

1.12. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-027898** de fecha 23 de agosto de 2023, el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó solicitud de ampliación del término para rendir versión libre.

1.13. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-027827** de fecha 23 de agosto de 2023, el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó solicitud de ampliación del término para rendir versión libre.

1.14. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-031619** de fecha 1 de septiembre de 2023, el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, por intermedio de apoderado, allegó escrito de versión libre.

1.15. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-029734** de fecha 1 de septiembre de 2023, el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó escrito de versión libre.

1.16. Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-037046** de fecha 14 de septiembre de 2023, el señor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó prueba relativa al oficio de certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Espinal – Tolima.

1.17. De oficio, este Despacho procedió a indagar en la plataforma de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-26), a través de la cual se pudo constatar que el excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, resultó electo para la Asamblea Departamental del Tolima, por la coalición Partidos de la U y Nuevo Liberalismo, en las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.

1.18. Mediante Resolución 01851 de fecha 20 de marzo de 2024, la Corporación resolvió **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra de los ciudadanos **JUAN**

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE- PARTIDO DE LA U** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA** por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, por la presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

1.19. La Corporación por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notificó la Resolución 01851 de 2024, así:

Nombre	Fecha de notificación de la Resolución 01851 de 2024	Oficio	Forma de Notificación
Al quejoso, Cristian Leonardo Quimbayo Ortegón	9 de abril de 2024	CNE-SS-AVE/058419/AHPA/202300012962-00	Correo electrónico
Al excandidato, Mauricio Ortiz Monroy	9 de abril de 2024	CNE-SS-AVE/058421/AHPA/202300012962-00	Correo electrónico
Al excandidato, Juan Felipe Rodríguez Lozano	9 de abril de 2024	CNE-SS-AVE/058420/AHPA/202300012962-00	Correo electrónico
Al apoderado, Alfredo Lozano Osorio	9 de abril de 2024	CNE-SS-AVE/058422/AHPA/202300012962-00	Correo electrónico
	30 de abril de 2024	CNE-SS-AVE/061622/AHPA/202300012962-00 Se volvió a enviar la notificación de la resolución debido a un error de digitación en el correo electrónico.	Correo electrónico
Al MINISTERIO PÚBLICO	9 de abril de 2024	CNE-SS-AVE/058423/AHPA/202300012962-00	Correo electrónico

1.20. Mediante radicado **CNE-E-DG-2024-010506** de fecha 30 de abril de 2024, el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó escrito de descargos frente a la Resolución 01851 de 2024.

1.21. Mediante radicado **CNE-E-DG-2024-012010** de fecha 24 de mayo de 2024, el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó escrito de descargos frente a la Resolución 01851 de 2024.

1.22. Mediante auto del 16 de agosto de 2024, el Despacho Sustanciador profirió auto de mejor proveer y se dictaron otras disposiciones dentro de la actuación administrativa.

1.23. La Corporación por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, comunicó el Auto del 16 de agosto de 2024, así:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Nombre	Fecha de comunicación del Auto del 16 de agosto de 2024	Oficio	Forma de comunicación
Al quejoso, Cristian Leonardo Ortégón Quimbayo	27 de agosto de 2024	CNE-DGC-GACGD-NFVIHS/086125/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico y Correo físico Número de guía: RA92377746CO
Al excandidato, Mauricio Ortiz Monroy	27 de agosto de 2024	CNE-DGC-GACGD-NMHS/086127/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
Al excandidato, Juan Felipe Rodríguez Lozano	27 de agosto de 2024	CNE-DGC-GACGD-NMHS/086126/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
Al apoderado, Alfredo Lozano Osorio	27 de agosto de 2024	CNE-DGC-GACGD-NMHS/086128/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
Al MINISTERIO PÚBLICO	27 de agosto de 2024	CNE-DGC-GACGD-NMHS/086129/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico

1.24. Mediante radicado **CNE-E-DG-2024-018649** del 25 de septiembre de 2024, el apoderado del investigado **MAURICIO ORTIZ MONROY**, Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, allegó respuesta al auto del 16 de agosto de 2024.

1.25. Mediante auto del 9 de diciembre de 2024, el Despacho sustanciador ordenó **CERRAR** la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión, dentro de la investigación adelantada en contra de los excandidatos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

1.26. La Corporación por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, comunicó el Auto del 9 de diciembre de 2024, así:

Nombre	Fecha de comunicación del Auto del 9 de diciembre de 2024	Oficio	Forma de comunicación
Al quejoso, Cristian Leonardo Ortégón Quimbayo	9 de diciembre de 2024	CNE-DGC-GACGD-DBB/071846/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
Al excandidato, Mauricio Ortiz Monroy	9 de diciembre de 2024	CNE-DGC-GACGD-DBB/071848/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
Al excandidato, Juan Felipe Rodríguez Lozano	9 de diciembre de 2024	CNE-DGC-GACGD-DBB/071847/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
Al apoderado, Alfredo Lozano Osorio	9 de diciembre de 2024	CNE-DGC-GACGD-DBB/071849/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
	9 de enero de 2025	Se vuelve a enviar notificación del auto debido a un error de digitación del correo electrónico.	Correo electrónico

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Al MINISTERIO PÚBLICO	9 de diciembre de 2024	CNE-DGC-GACGD-DBB/071850/AH PA/CNE-E-DG-2023-012962	Correo electrónico
-----------------------	------------------------	---	--------------------

1.27. Mediante radicado **CNE-E-DG-2025-000002** del 31 de diciembre de 2024, el **MINISTERIO PÚBLICO**, allegó alegatos de conclusión.

1.28. Mediante radicados **CNE-E-DG-2025-000128** y **CNE-E-DG-2025-001623** del 3 y 30 de enero de 2025, respectivamente, el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó escrito de alegatos de conclusión.

1.29. Mediante radicado **CNE-E-DG-2025-000284** del 8 de enero de 2025, el doctor **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ LOZANO**, obrando como apoderado del excandidato **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó poder para actuar y escrito de alegatos de conclusión.

1.30. El quejoso, **CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.31. Mediante auto del 30 de julio de 2025, el Despacho sustanciador **DECRETÓ** pruebas para un mejor proveer, dentro de la investigación adelantada en contra de los excandidatos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, por la presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

1.32. La Corporación por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, comunicó el Auto del 30 de julio de 2025, así:

Nombre	Fecha de comunicación del Auto del 30 de julio de 2025	Oficio	Forma de Comunicación
Al apoderado, Cristhian Camilo Rodríguez Lozano	30 de julio de 2025	CNE-DGC-GACGD-DBB/030188/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962.	Correo electrónico
Al excandidato, Mauricio Ortiz Monroy	30 de julio de 2025	CNE-DGC-GACGD-DBB/030186/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962.	Correo electrónico
Al excandidato, Juan Felipe Rodríguez Lozano	30 de julio de 2025	CNE-DGC-GACGD-DBB/030185/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962.	Correo electrónico
Al apoderado, Alfredo Lozano Osorio	30 de julio de 2025	CNE-DGC-GACGD-DBB/030187/AHPA/CNE-E-DG-2023-012962.	Correo electrónico

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Al MINISTERIO PÚBLICO	30 de julio de 2025	CNE-DGC-GACGD-DBB/ 030184/AHPA/CNE-E-DG-2023- 012962.	Correo electrónico
-----------------------	---------------------	---	--------------------

1.33. El seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025) a las 02:30 PM, se practicó la declaración de parte a los investigados **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, respectivamente, prueba decretada mediante auto del 30 de julio de 2025.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, al Consejo Nacional Electoral le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad en las contiendas electorales, así:

"ARTICULO 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...) 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías..."

2.2. LEY 130 DE 1994.

La mencionada normatividad en los artículos 24 y 39 regula lo relacionado con propaganda electoral, así:

"ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones".

"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) <Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 00120 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$19.459.513), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$194.595.147) MONEDA**

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

LEGAL CO-LOMBIANA.” Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas (...)

2.3. LEY 1475 DE 2011

Por medio de esta Ley Estatutaria se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, entre ellas se asigna al Consejo Nacional Electoral el ejercicio preferente para la imposición de sanciones a agrupaciones políticas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política (...).”

En el artículo 34 se define la propaganda electoral de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.”

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados (...)

2.4. LEY 1437 DE 2011.

*“(...) **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

***PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia (...).*

3. ACERVO PROBATORIO.

Dentro del expediente, reposa el siguiente material probatorio:

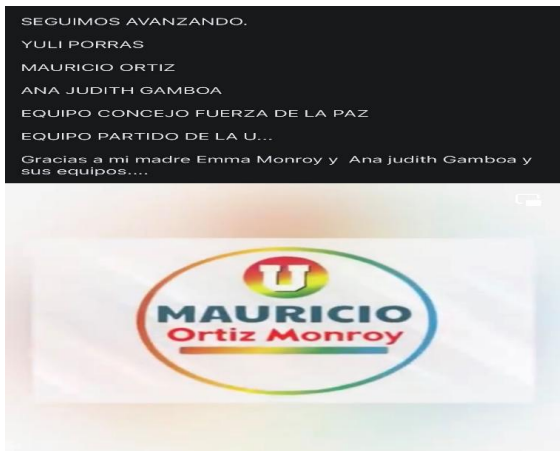
3.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO:

- Oficio de radicado **CNE-E-DG-2023-012962** de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual el ciudadano **CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO**, puso en conocimiento de la Corporación el presunto despliegue de propaganda electoral extemporánea por parte de los excandidatos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE- PARTIDO DE LA U** y a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA** por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, respectivamente.

Junto con la queja se allegó un (1) CD con un video, una (1) fotografía y el link de **Facebook** del excandidato <https://web.facebook.com/profile.php?id=100006213708915> **MAURICIO ORTIZ MONROY**.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.



Dentro del video allegado en la queja se observa al señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** junto con la excandidata a la Gobernación del Departamento del **TOLIMA**, **YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO** (Avalada por la coalición Partido de la U – Nuevo Liberalismo – Colombia Justa Libres – Fuerza de la Paz), sobre una tarima, realizando presuntamente propaganda electoral extemporánea en una reunión llevada a cabo en espacio público, y, donde se manifiesta que el número 10 es aquel que le corresponderá al señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, en la tarjeta electoral de la lista al concejo municipal del Espinal – Tolima.

Así mismo, se evidencia que, este video fue difundido por el usuario **@jesusdavidgusman** de la red social de Instagram. Este evento masivo corresponde a una celebración del día de las madres, tal y como lo afirma el excandidato, y el cual se realizó en una fecha anterior al inicio de la propaganda electoral, según calendario electoral establecido en la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, el 29 de julio de 2023. Así mismo, se debe resaltar que, el mencionado ciudadano si figuró con el número 10 en el tarjetón electoral para las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.



3.2. PRUEBAS ALLEGADAS COMO RESPUESTA AL AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2023:

- Por el quejoso, **CRISTIAN LEONARDO ORTEGON QUIMBAYO**, mediante radicado **CNE-E-DG-2023-015097** del 26 de junio de 2023, allegó respuesta al auto del 22 de junio de 2023, en dos (2) folios y cuatro (4) fotografías.

Kata Bravo
2 días · 🌐

Cordial invitación a todas las mamitas amigas , familiares y conocidas a este acto de celebración a todas las mamitas , mañana domingo 28 de mayo , a partir de las 5 pm... La pasaremos muy felices 🥰 de parte de un buen amigo Juan Felipe Rodríguez Lozano

Juan Felipe Rodríguez Lozano
2 días · 🌐

EL AMOR DE MADRE ES ÚNICO ❤️ . SIN IMPORTAR LOS PROBLEMAS O LA DISTANCIA ELLAS SIEMPRE ESTÁN . A NUESTRO LADO APOYÁNDONOS Y CONFÍADAS EN CADA DECISIÓN Y PASO QUE DAMOS EN NUESTRO CAMINO SIEMPRE ESTE LA BENDICIÓN DE DIOS.

POR ESO CADA AÑO BUSCAMOS COMPARTIR CON CADA UNA DE ELLAS PARA RECORDARLES QUE SON NUESTRO ORGULLO Y MÁS GRANDE MOTOR PARA SEGUIR ADELANTE.

TE AMO MADRE ❤️
GRACIAS POR CREER EN NOSOTROS Y APOYARNOS EN CADA PASO, DIOS TE BENDIGA 🙏 .

LAS ESPERAMOS: CARRERA 8A N° 16 - 34 B/ SANTA MARGARITA MARÍA.
HORA: 05:00 PM.



No apoyo

Mauricio Ortiz Monroy
12 h · 🌐

INICIAMOS UNA NUEVA ETAPA DE NUEST... Ver más

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- El Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, por intermedio de su **secretario general**, el señor **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**, mediante radicado **CNE-E-DG-2023-016029** del 29 de junio de 2023, allegó respuesta al auto del 22 de junio de 2023, en tres (3) folios.



#EscucharParaActuar
Partido de la U

Bogotá, 28 de junio de 2023

El suscrito Secretario General y Representante Legal del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, según da cuenta la Resolución No. 004 del 16 de febrero de 2021 expedida por la Directora Única de esta colectividad y la Resolución No. 1241 del 14 de abril de 2021 proferida por el Consejo Nacional Electoral – CNE.

CERTIFICA

Que el Señor(a) **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. **93126311**, es miembro activo del **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U** desde 22/06/2023. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, con fecha **veintiocho (28) de junio de 2023**.

Cordialmente,


JORGE LUIS JARABA DIAZ
Secretario General - Partido de la "U"

- Por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante radicado **CNE-E-DG-2023-018643** del 18 de julio de 2023, dio respuesta al auto del 22 de junio de 2023, en dos (2) folios.

3.3 PRUEBAS ALLEGADAS COMO RESPUESTA AL AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2023:

- Por el excandidato, **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO:**
 - Escrito de radicado **CNE-E-DG-2023-027898** de fecha 23 de agosto de 2023, donde el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó solicitud de ampliación del término para rendir versión libre. Así mismo, solicitó copia del expediente digital de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, en un (1) folio.
 - Escrito de radicado **CNE-E-DG-2023-029734** de fecha 1 de septiembre de 2023, por medio del cual allega escrito de versión libre, en seis (6) folios, junto con seis (6) fotografías.
- Por el excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY:**
 - Escrito de radicado **CNE-E-DG-2023-027827** de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó solicitud de ampliación del término para rendir versión libre. Así mismo, solicitó copia del expediente digital de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, en un (1) folio.
 - Escrito de radicado **CNE-E-DG-2023-031619** de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual, allegó escrito de versión libre, en cinco (05) folios.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Oficio solicitud de prueba radicada ante la Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía de El Espinal – Tolima, en un (1) folio.
- Poder otorgado al Doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.238, T.P. 35845 del C.S.J., en dos (2) folios.
- Oficio de radicado **CNE-E-DG-2023-037046** de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual, el señor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó prueba relativa al oficio de certificación expedida por la secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Espinal – Tolima, en dos (2) folios.

3.4. PRUEBAS ALLEGADAS COMO RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN 01851 DE 2024:

- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-008845** de fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó copia digital del expediente de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, en un (1) folio.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-009454** de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, solicitó copia digital del expediente de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, en un (1) folio.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-010506** de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó escrito de descargos frente a la Resolución 01851 de 2024, en trece (13) folios, junto con quince (15) fotografías, un (1) oficio dirigido al secretario de Gobierno General del municipio de El Espinal – Tolima.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-011596** de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** allega respuesta de la secretaria de gobierno y general municipio de El Espinal – Tolima en dos (2) folios.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-012010** de fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó escrito de descargos frente a la Resolución 01851 de 2024, en trece (13) folios, junto con la Solicitud de certificación - Derecho de petición artículo 23 CN Ley 1755 de 2015 en un (1) folio y una (1) captura de pantalla donde se evidencia la constancia del correo electrónico enviado a la compañía Facebook.

3.5. PRUEBAS ALLEGADAS COMO RESPUESTA AL AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2024:

- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-017669** de fecha 4 de septiembre de 2024, mediante el cual, el quejoso, **CRISTIAN LEONARDO ORTEGON QUIMBAYO** solicita copia del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-018649** de fecha 25 de septiembre de 2024 mediante el cual el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó:
 - Informe técnico ocho (8) folios
 - Cédula de ciudadanía del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ** en un (01) folio
 - Tarjeta profesional del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ** en un (01) folio
 - Diploma de grado como Ingeniero de Sistemas de la Universidad Cooperativa de Colombia del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ** en un (01) folio
 - Acta de grado como Ingeniero de Sistemas de la Universidad Cooperativa de Colombia del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ** en un (01) folio
 - Diploma como técnico profesional en sistemas y computación del Instituto Tolimense de Formación Técnica y Profesional – ITFIP del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ** en un (01) folio
 - Diploma de capacitación en seguridad informática dentro de MIPG de la Escuela Superior de Administración Pública del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ** en un (01) folio

3.6. PRUEBAS ALLEGADAS COMO RESPUESTA AL AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024:

- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-024377** de fecha 30 de diciembre de 2024, por medio del cual, el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del investigado **MAURICIO ORTIZ MONROY**, solicita la notificación y/o comunicación del Auto N° 09.12.24 de fecha 09/12/2024, por medio del cual, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión, en dos (02) folios.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2024-024367** de fecha 30 de diciembre, por medio del cual, el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del investigado **MAURICIO ORTIZ MONROY**, solicita la notificación y/o comunicación al suscrito del Auto N° 09.12.24 de fecha 09/12/2024, en dos (02) folios.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2025-000002** del 31 de diciembre de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO**, allegó alegatos de conclusión, en doce (12) folios.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2025-000128** del 3 de enero de 2025, respetivamente, mediante el cual el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, allegó escrito de alegatos de conclusión, en veinticuatro (24) folios.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2025-000284** del 8 de enero de 2025, el doctor **CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO**, obrando como apoderado del excandidato **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó poder para actuar y escrito de alegatos de conclusión, en once (11) folios.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2025-000710** del 15 de enero de 2025, por medio del cual, el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del investigado **MAURICIO ORTIZ MONROY**, se entiende notificado el 10 de enero de 2015, ampliando el termino para presentar alegatos de conclusión, en dos (02) folios.
- Escrito de radicado **CNE-E-DG-2025-001623**, por medio del cual, el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, apoderado del investigado **MAURICIO ORTIZ MONROY**, amplia alegatos de conclusión, coadyuvando lo expuesto por el apoderado del otro investigado, Juan Felipe Rodríguez Lozano, en un (01) folio.

3.7. PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO SUSTANCIADOR:

- Formularios E8 CO, código 29 – 046 y E8 AS, código 29, donde se constató que los ciudadanos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, se inscribieron como candidatos al Concejo del municipio de el Espinal – Tolima y a la Asamblea Departamental de Tolima, por el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U y por la Coalición Partidos de la U y Nuevo Liberalismo, respectivamente, para las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.
- Formulario E26 CO – correspondiente al excandidato **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** (No resultó electo).
- Formulario E26 ASA, donde se evidenció que el excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, resultó electo para la Asamblea Departamental del Tolima, por la coalición Partidos de la U y Nuevo Liberalismo, en las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
 29 DE OCTUBRE DE 2023
 ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
 ASAMBLEA

E-26 ASA
 Pág 13 de 13

DEPARTAMENTO 29-TOLIMA

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

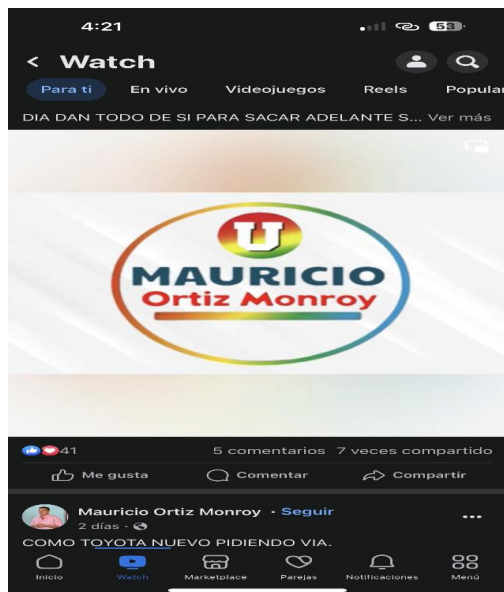
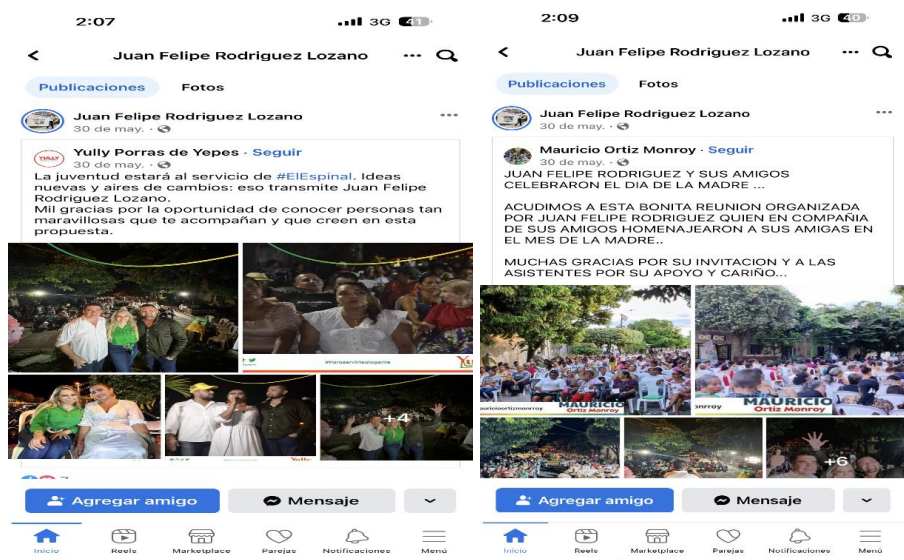
En consecuencia se declararía electo(s) como DIPUTADOS del departamento de TOLIMA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	REYES RODRIGUEZ CARLOS ARTURO	93389437
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MORATO ORTIZ JULIO CESAR	7314241
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MOLINA CORRECHA GIOVANNY EDUARDO	93412879
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ESCANDON CASTELLANOS BRAYAM ALFONSO	14296821
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	REYES GIRALDO MILTON FERNANDO	93296796
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	OTALORA ARIAS ABEL	93124373
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MORA GONZALEZ EDNA CAROLINA	38212071
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DUARTE MESA YESID ESTEBAN	110504039
0007-PARTIDO POLÍTICO MIRA	SANCHEZ SANDOVAL ESTEFANI LUCIA	1110528538
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	FERRO LOZANO FELIPE ANDRES	79871017
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	URREA AMAYA HAROLD FERNANDO	93385382
0345-ACUERDO DE COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO	ORTIZ MONROY MAURICIO	93126311
6884-CAMBIO RADICAL - ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA A.D.A.	BELTRAN AMORTEGUI JUAN GUILLERMO	80294497
6884-CAMBIO RADICAL - ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA A.D.A.	PIEDRAHITA COBOS GUSTAVO ANDRES	1108307822
7399-PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE	TOCORA LOZANO JAIME ANDRES	1110464183

- Capturas de pantalla de fecha 18 de julio de 2023, a través de las cuales se inspeccionó la red social de Facebook de los excandidatos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY** en los links

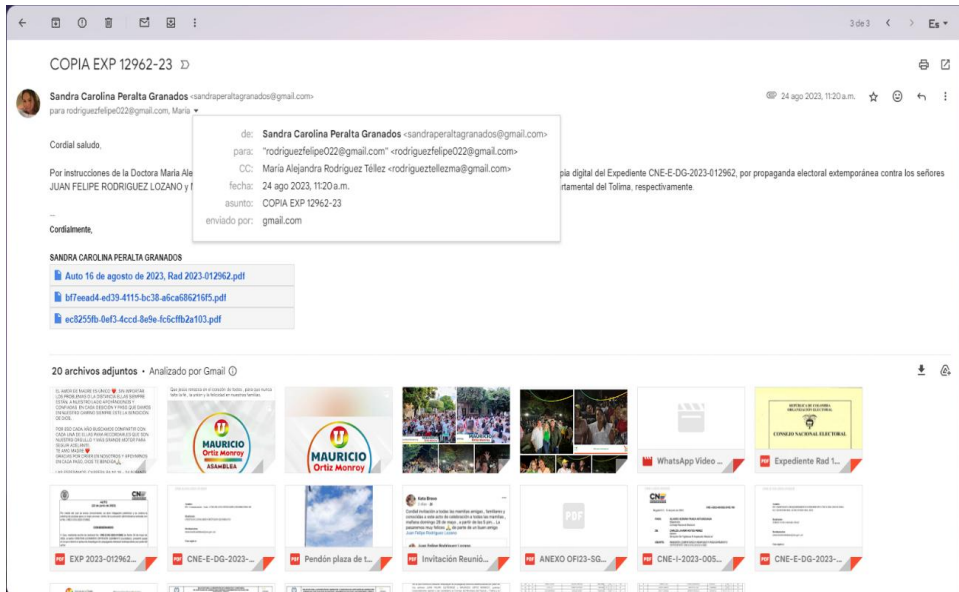
Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

<https://www.facebook.com/juanfelipe.RODRIGUEZlozano.9?mibextid=LQQJ4d> y <https://web.facebook.com/profile.php?id=100006213708915>, donde se pudo evidenciar algunas imágenes correspondientes a una presunta propaganda electoral extemporánea, realizada anterior a la fecha de inicio de la propaganda electoral, según calendario electoral establecido en la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:



- Una (1) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023, a las 11:20 AM, a través del cual se envió copia del expediente digital **CNE-E-DG-2023-01962** al correo electrónico rodriguezfelipe022@gmail.com, así:

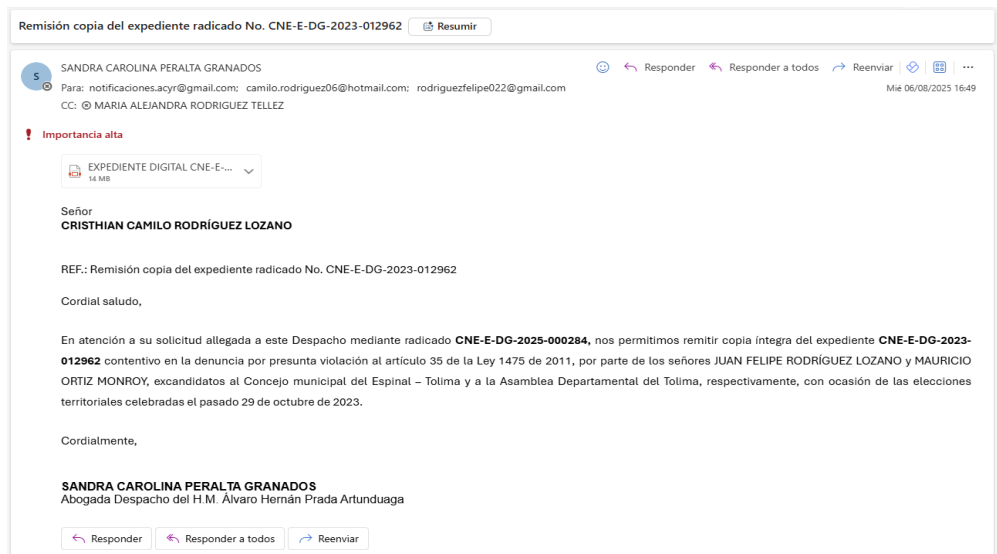
Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.



- Oficio de radicado **CNE-AHPA-196-2024** de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual el Despacho sustanciador remitió copia digital del expediente de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- Oficio de radicado **CNE-AHPA-215-2024** de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual el Despacho sustanciador remitió copia digital del expediente de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, al excandidato **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**.
- Oficio de radicado **CNE-AHPA-420-2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual el Despacho sustanciador remitió copia digital del expediente de radicado **CNE-E-DG-2023-01962**, al quejoso **CRISTIAN LEONARDO ORTEGON QUIMBAYO**.
- Oficio de radicado **CNE-AHPA-162-2025** del 8 de abril de 2025, mediante el cual se solicita a la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral, certificación de antecedentes de multa respecto de los señores **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779 y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9312631.
- Certificación de fecha 10 de abril de 2025, mediante la cual la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral allega respuesta al oficio de radicado **CNE-AHPA-162-2025** del 8 de abril de 2025.
- Grabación del seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), fecha en la cual se practicó la declaración de parte a los investigados **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, respectivamente, prueba decretada mediante auto del 30 de julio de 2025.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Una (1) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2025, a las 4:49 PM, a través del cual se envió copia del expediente digital **CNE-E-DG-2023-01962** al apoderado **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y al investigado, así:



4. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece la Ley y la jurisprudencia, la potestad sancionatoria reconocida a algunos entes gubernamentales, se enmarca en el ámbito de las prerrogativas de poder que se otorga a las autoridades para la consecución de los intereses generales, de este modo, la capacidad de imponer castigos y/o multas en el caso del Consejo Nacional Electoral como respuesta del ordenamiento jurídico ante una acción u omisión prevista como infracción, debe ser probado en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio, con prevalencia del principio de legalidad y del debido proceso, toda vez que (...) *“un acto sancionatorio, desprovisto de un proceso previo, es un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho, previsto en la Constitución¹”* (...).

Las indagaciones que inicia el Consejo Nacional deben estar soportadas siquiera sumariamente en evidencia que acredite una posible omisión por parte del sujeto calificado para ser objeto de investigación, es decir, que dicha evidencia permita inferir razonablemente que los hechos objeto de petición efectivamente existieron y son una inobservancia de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos² contenidos en la Constitución y/o en la ley 1475 de 2011, y además en las Resoluciones internas de esta Corporación, por parte de un partido o movimiento político, Grupo Significativo de Ciudadanos, una coalición o un candidato a un cargo de elección popular.

En consecuencia, las actuaciones de esta autoridad administrativa deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual puedan ejercer sus atribuciones

¹ Sentencia C-005-98, 22 de enero de 1998, Corte Constitucional – Magistrado ponente Jorge Arango – Mejía.

² Sentencia C-595-10, 27 de julio de 2010, Corte Constitucional Magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

con la certeza que sus actos produzcan efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa³.

4.1. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Por medio de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, el legislador dispuso condiciones mínimas para la realización de debates políticos justos, pluralistas y democráticos, que garanticen escenarios de igualdad de quienes en ellos participan. En tal sentido, las normas anteriormente mencionadas han prescrito una serie de pautas sobre el uso de propaganda y publicidad, estableciendo directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas, con el fin de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares.

Así, la propaganda electoral, definida por la ley como *“toda forma de publicidad”*, que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, tiene las siguientes características:

- Puede ser desplegada por los partidos, los movimientos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, los grupos significativos de ciudadanos o las personas que los apoyan⁴.
- Se realiza a través de toda forma de publicidad⁵. La Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”*. A su vez, define la publicidad como el *“Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”*.
- La doctrina del Consejo Nacional Electoral define la propaganda electoral⁶, como la **difusión de mensajes**, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, **publicidad micro perforada en vehículos**, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.
- La publicidad se despliega con el fin de obtener el apoyo electoral, es decir, para lograr el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o

³ Sentencia T-108/12

⁴ Artículo 24 de la Ley 130 de 1994, artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, Concepto No. 580 de 2011 del CNE, Magistrado ponente Dr. José Joaquín Plata, Concepto No. 3668 de 2006, Magistrada ponente Dra. Adelina Covo.

⁵ Frente a este punto, el Consejo Nacional electoral en diferentes conceptos y resoluciones relacionadas con el tema de propaganda electoral, ha entendido por ésta, la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad. Consultar entre otros: Resolución 1476 de 2008 del CNE, Resolución 1837 de 2013 del CNE, concepto con radicado No. 1456 de 2011 del CNE, Concepto con radicado No. 3668 de 2006 del CNE.

⁶ Ver Concepto 3668-06. Magistrada Adelina Covo y Resolución 1476 del 3 de agosto de 2010, Magistrado Joaquín José Vives Pérez, entre otros.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

- La propaganda electoral cuando se realice utilizando los medios de comunicación social, sólo podrá hacerse dentro de los 60 días antes de la fecha de la respectiva votación y cuando se realice utilizando el espacio público, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la votación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones⁷ ha desarrollado el concepto de propaganda electoral indirecta, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.

Establecidos los elementos de la propaganda electoral, la publicidad difundida a la comunidad de manera **anticipada con fines electorales constituye una violación a las normas** que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 12 ibidem, lo cual activa de forma inmediata la función de policía administrativa encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

4.2. DEL CALENDARIO ELECTORAL

Para los comicios de autoridades territoriales del año 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, fija el siguiente calendario electoral en su parte resolutive:

- 29 de junio de 2023, inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos, cuatro (4) meses antes de la elección.
- 29 de julio de 2023, inicia propaganda electoral empleando el espacio público, tres (3) meses antes de la elección.
- 29 de julio de 2023, vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos, (3) meses antes de la elección.
- 02 de agosto de 2023, inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, sesenta (60) días antes de la elección.
- 04 de agosto de 2023, vence el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación.

⁷ Consejo Nacional Electoral, Resoluciones internas 009, 010 y 842 de 2013 y Resolución 165 de 2014.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- 06 de agosto de 2023, publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet.

4.3. PROPAGANDA ELECTORAL DE EXPECTATIVA

El Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones ha desarrollado el concepto de propaganda electoral indirecta o de expectativa, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política. Este tipo de publicidad es ventilada de forma anterior a la época de la campaña electoral y de los plazos legales para adelantar publicidad en el espacio público y en medios de comunicación social.

Lo anterior, teniendo presente decisiones ya proferidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se destacan, las resoluciones 1476 del 13 de agosto de 1994, y 3717 de 2014, donde se expresa que la propaganda electoral de expectativa es la promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que identifican a una persona dentro de una sociedad, afectando las garantías de propias de los procesos electorales permitiendo una fácil recordación en el electorado.

Conforme a lo expuesto, la difusión de propaganda electoral anticipada revela la intención de proponer a una persona como candidato a un cargo de elección popular y, por lo mismo, puede servir para avanzar en el posicionamiento de su imagen generando desigualdad ante los demás candidatos que aspiran al mismo cargo.

4.4. PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIO PÚBLICO

La normatividad electoral define la propaganda electoral, según se explicó previamente, como toda conducta o publicidad que esté dirigida a obtener el voto de los ciudadanos, a favor de partidos, movimientos, grupo significativos de ciudadanos, candidatos a cargos uninominales o corporaciones públicas, o cualquier otra opción habilitada en mecanismos de participación ciudadana, lo cual se puede lograr a través de actividades electorales que se realizan en medios de comunicación o utilizando el espacio público, en este último caso, por ejemplo mediante la elaboración de murales, que por su contenido podrían constituir propaganda electoral.

Respecto a la publicidad, no se discute el derecho a la libertad de expresar o difundir ideas a través de cualquier medio, sino que se debate y, por tanto, se activa la competencia de esta Corporación, cuando esa publicidad es de carácter electoral; la cual se restringe en el tiempo por mandato legal, con miras a garantizar el equilibrio informativo y una contienda equilibrada, leal y pluralista, entre las fuerzas políticas que en él participen.

En este sentido, los sujetos cualificados, que lo son por ejercer activamente la política, tienen restricciones temporales para desarrollar actividades atinentes a propaganda electoral, que utilicen medios de comunicación y el espacio público, en tanto, de no ser así, estaríamos

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

validando la desigualdad informativa en los procesos electorales, que la constitución y la normativa electoral proscriben.

A su vez, el Constituyente otorgó al Consejo Nacional Electoral facultades de inspección, vigilancia y control de toda actividad y actor electoral, para preservar los principios y deberes establecidos en la carta superior y en la ley sobre la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, dentro de los cuales se prevé la posible vulneración del régimen electoral.

Para evitar esas posibles distorsiones en el campo electoral, están reconocidas las facultades de vigilancia, inspección y control, que ejerce esta Corporación en toda actividad electoral, de los partidos y movimientos políticos, de los Grupos Significativos de Ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y activistas políticos, esas atribuciones existen, para garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y le otorgan competencia, para realizar seguimiento, evaluación y control de las actividades que los citados realicen, pudiendo adelantar averiguaciones que conlleven la solicitud o verificación de la información electoral allegada (queja), o realizar actuación electoral de forma oficiosa, con la posible imposición de sanciones para los infractores de la normativa electoral, previo el cumplimiento del debido proceso, y en todo caso garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Siendo así, y conforme al mandato constitucional, esta Corporación ejercerá sus competencias en relación con la presunta actividad de propaganda electoral anticipada en el año 2023, realizada probablemente en el municipio del Espinal – Tolima y en el Departamento del Tolima, según la queja allegada.

4.5. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VALIDEZ PROBATORIA DE LA INFORMACIÓN E IMÁGENES PUBLICADAS EN LAS REDES SOCIALES

Respecto de la validez probatoria de la información e imágenes publicadas en las redes sociales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al decidir un proceso de nulidad electoral por doble militancia sustentado fácticamente en dos videos, uno de ellos tomado de un perfil de Facebook, reiteró la jurisprudencia de esa Sala sobre la validez probatoria de ese tipo de mensaje de datos⁸.

De acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales desarrollados por el Consejo de Estado, respecto de la información e imágenes tomadas de una red social se deben validar los siguientes criterios⁹:

1. Accesibilidad o disponibilidad del mensaje de datos, se deben agotar dos vías para consultarlo, la primera, en caso de existir, por medio del hipervínculo señalado en el texto de la queja y, la segunda, mediante la consulta directa al perfil de la red social correspondiente al presunto infractor. Lo anterior, con el fin de constatar que las

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-15-000-2022-04767-00(7646).

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

imágenes y comentarios sobre actos de campaña que sustentan la queja se encuentran en la red social con ese nombre de usuario.

2. Originalidad del mensaje de datos, la consulta a la red social debe demostrar que las imágenes allí publicadas corresponden a las allegadas con la queja, hecho indicador de que no fueron alteradas y de que el iniciador del mensaje de datos en los dos escenarios corresponde al usuario del presunto infractor; corroboración que también lleva a tener por acreditado el atributo de integridad, pues la información publicada permanece completa e inalterada.

3. Autenticidad de la información, la Sala observa que ese presupuesto se entiende acreditado ante la ausencia de tacha o desconocimiento de la información por parte de la acusada, que en ninguna etapa procesal desconoció el perfil de la red social, ni tachó de falsa la información publicada en la misma. Así, si ninguno de los atributos del mensaje de datos mencionados fue tachado de falso o desconocido por el acusado, la información e imágenes publicadas son apreciables probatoriamente.

Validados los anteriores criterios se superaría el presupuesto de validez del mensaje de datos como medio de prueba, así, acto seguido, cada despacho deberá proceder con la valoración del contenido de la propaganda divulgada en redes sociales para determinar o desvirtuar la infracción de las normas electorales.

5. CASO CONCRETO

5.1. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL INVESTIGADO JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO

Mediante Resolución No. 01851 del 20 de marzo de 2024, esta Corporación dispuso la apertura formal de investigación administrativa y la formulación de cargos en contra del ciudadano **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.598.779, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, en su condición de candidato al Concejo Municipal del Espinal (Tolima), por la presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, consistente en la supuesta divulgación extemporánea de propaganda electoral en fechas no permitidas por la norma.

El análisis del Despacho sustanciador permitió identificar las siguientes razones jurídicas y fácticas que fundamentan la decisión de dar por terminada la actuación administrativa:

5.1.1. Antecedentes procesales

El presente expediente tuvo origen en la queja radicada bajo No. **CNE-E-DG-2023-012962** el 30 de mayo de 2023, presentada por el ciudadano **CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO**, quien denunció la presunta realización de actos de propaganda electoral anticipada por parte de los señores **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en el municipio de El Espinal (Tolima), durante un evento social realizado el 28 de mayo de 2023, con motivo de la celebración del Día de las Madres.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Por Auto del 22 de junio de 2023, el despacho ponente avocó conocimiento, abrió indagación preliminar y ordenó la práctica de pruebas para verificar los hechos.

Posteriormente, mediante Auto del 16 de agosto de 2023, se requirió al señor **RODRÍGUEZ LOZANO** para rendir versión libre, diligencia que fue cumplida el 1 de septiembre de 2023. Durante la diligencia negó categóricamente haber realizado actos de campaña anticipada o haber difundido contenido con fines electorales.

Concluida la etapa indagatoria, se expidió la Resolución No. 01851 de 2024, por medio de la cual se abrió formalmente la investigación y se formularon cargos.

El investigado presentó descargos el 30 de abril de 2024, y posteriormente su apoderado judicial, el Doctor **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ LOZANO**, allegó alegatos de conclusión, dentro del término otorgado por el Auto del 9 de diciembre de 2024.

5.1.2. Argumentos de Defensa

En sus descargos y versión libre, el señor Rodríguez Lozano afirmó que el video que dio origen a la queja no fue producido ni difundido por él, sino por un tercero ajeno a su campaña, identificado en la red social de Instagram como **@jesusdavidgusman**, sin su consentimiento ni conocimiento previo.

Explicó que su presencia en el evento fue de carácter social y comunitario, sin contenido político alguno, y que no emitió mensajes, discursos ni invitaciones al voto, por lo que no existe conducta activa ni pasiva que pueda configurar infracción al régimen de propaganda electoral.

En los alegatos de conclusión, la defensa reiteró que sancionar al investigado por un contenido difundido por un tercero vulneraría el principio de responsabilidad personal y los principios de tipicidad y legalidad, por cuanto la norma sancionatoria exige que la conducta se ejecute de manera directa, voluntaria y con finalidad persuasiva.

Así mismo, el apoderado judicial del investigado enfatizó precisamente que las fotografías allegadas o las capturas de pantalla de su perfil en Facebook corresponden a publicaciones de carácter privado y social, sin contenido político, y que carecen de cualquier connotación electoral, motivo por el cual no pueden ser objeto de sanción ni interpretadas como violatorias del régimen de propaganda. Lo anterior, lo sustenta en los principios del derecho sancionador administrativo, enfatizando que el proceso carece de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad frente a los hechos atribuidos. Además, expuso que el señor **RODRÍGUEZ LOZANO** no tenía, para la fecha de los hechos, la calidad de candidato formalmente inscrito, ni actuó en representación del partido político mencionado, y que las imágenes de Facebook corresponden a publicaciones personales, sin vinculación con actividad política o electoral.

5.1.3. Valoración Probatoria del video publicado en la red social de Instagram por el usuario @jesusdavidgusman

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Es importante destacar que, dentro del material probatorio que obra en el expediente se encuentra un video donde se observa al señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** junto con la excandidata a la Gobernación del Departamento del **TOLIMA**, señora **YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO** (Avalada por la coalición Partido de la U – Nuevo Liberalismo – Colombia Justa Libres – Fuerza de la Paz), sobre una tarima, realizando presuntamente propaganda electoral extemporánea en una reunión llevada a cabo en espacio público, y, donde se manifiesta que el número 10 es aquel que le corresponderá al señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, en la tarjeta electoral de la lista al concejo municipal del Espinal – Tolima. Así mismo, se evidencia que, este video fue difundido por el usuario **@jesusdavidgusman** de la red social de Instagram. Este evento masivo corresponde a una celebración del día de las madres del año 2023. Así mismo, se debe resaltar que, el mencionado ciudadano figuró con el número 10 en el tarjetón electoral para las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.



Del estudio integral del video, se establece lo siguiente:

- El video aportado por el quejoso no demuestra intervención alguna del señor **RODRÍGUEZ LOZANO** en actos de campaña o propaganda; su participación se limita a estar presente en un evento comunitario, sin emitir discurso, usar símbolos partidistas o formular llamados al voto o al apoyo ciudadano.
- No se acreditó autorización, encargo, control ni coordinación en la difusión del video por parte del investigado, ni se demostró vínculo con el usuario que lo publicó.
- La diligencia de declaración de parte, rendida bajo juramento, fue clara, coherente y verosímil, confirmando que el video fue divulgado por un tercero y que el excandidato no tuvo injerencia en su publicación ni finalidad proselitista.
- Tampoco se acreditó gasto alguno de propaganda, pauta o financiación de difusión en redes sociales, elementos característicos de una campaña anticipada.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Por consiguiente, las pruebas no permiten acreditar ni autoría material, ni dominio funcional del acto de comunicación, ni finalidad persuasiva electoral en la conducta del investigado, lo cual excluye los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Así las cosas, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como “*toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos, movimientos políticos, listas o candidatos*”.

En ese orden de ideas, el supuesto analizado no reúne los elementos objetivo, subjetivo ni teleológico del tipo sancionador:

- Elemento objetivo: No se comprobó la existencia de un mensaje de contenido político o persuasivo emitido o autorizado por el investigado.
- Elemento subjetivo: No se acreditó dolo ni intención de obtener apoyo electoral.
- Elemento teleológico: No se evidenció propósito de alterar la equidad de la contienda ni de influir en la voluntad del electorado.

Por lo tanto, la conducta resulta atípica y, en consecuencia, no sancionable.

Adicionalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2018 (Rad. 11001-03-28-000-2018-00031-00), precisó que para considerar una publicación como propaganda electoral es indispensable que contenga un mensaje inequívocamente persuasivo atribuible al investigado, y que no basta la simple difusión de hechos neutros o sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional, en las sentencias C-490 de 2011 y C-442 de 2011, ha sostenido que las restricciones a la libertad de expresión política deben ser idóneas, necesarias y proporcionales, y que el ejercicio de derechos políticos no puede restringirse por la actuación de terceros o por hechos carentes de contenido persuasivo.

Por ende, sancionar al señor **RODRÍGUEZ LOZANO** por la difusión de un video realizado y publicado por un tercero vulneraría los principios de legalidad estricta, tipicidad cerrada, culpabilidad y pro libertatis, pilares del derecho administrativo sancionador.

5.1.4. Análisis de las capturas de pantalla de la red social Facebook del señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO

En el marco del acervo probatorio recaudado por este despacho, reposan capturas de pantalla practicadas de oficio el 18 de julio de 2023, correspondientes al perfil de la red social Facebook del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, cuyo enlace fue verificado en la dirección <https://www.facebook.com/juanfelipe.rodriguezlozano.9?mibextid=LQQJ4d>

Del examen detallado de dichas imágenes se desprende que ninguna de ellas contiene elementos objetivos de propaganda electoral, conforme a la definición contenida en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece que se entiende por propaganda electoral “*toda*

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos”.

En efecto, las publicaciones verificadas corresponden a fotografías personales y sociales del investigado, algunas de ellas alusivas a actividades comunitarias o de tipo familiar, pero carentes de contenido proselitista o persuasivo, y sin que se observe:

- Uso de símbolos, logos o colores institucionales del Partido de la U o de cualquier otra colectividad política;
- Frases, lemas o consignas dirigidas a obtener respaldo electoral;
- Invitación expresa o implícita al voto o al apoyo a una determinada candidatura;
- Identificación del número de lista o del tarjetón electoral;
- Ni mención de cargos de elección popular que permitieran inferir la existencia de una campaña activa o de una estrategia comunicacional política.

De igual forma, el análisis técnico y visual realizado por esta Corporación no permite inferir patrocinio, financiación o promoción segmentada de las publicaciones, razón por la cual no puede considerarse que las mismas constituyan una pauta pagada o dirigida con fines de impacto electoral. En este sentido, las imágenes no cumplen con los criterios acumulativos que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina electoral han identificado para catalogar una publicación como propaganda electoral, esto es:

1. Finalidad proselitista o persuasiva, orientada a obtener apoyo electoral o reconocimiento como candidato;
2. Contenido político-electoral identificable, mediante el uso de mensajes o símbolos de campaña; y
3. Difusión pública o masiva en periodo no habilitado por el calendario electoral.

Al no concurrir ninguno de estos elementos, se concluye que las publicaciones personales del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** en su perfil de Facebook no configuran propaganda electoral, ni pueden ser consideradas como actos de promoción anticipada de su candidatura. Por el contrario, las imágenes evidencian una interacción común y no institucional, propia del uso personal de una red social, que no tiene la virtualidad de alterar la igualdad entre candidatos ni de vulnerar los principios de transparencia y equidad que rigen la contienda electoral.

De la valoración conjunta de las pruebas, los descargos y los alegatos de conclusión, no se acreditan los elementos de tipicidad, antijuridicidad ni culpabilidad, pues:

- No hay tipicidad, porque el video carece de mensaje de apoyo electoral y no fue difundido por el investigado.
- No hay antijuridicidad, porque la conducta no generó ventaja electoral ni afectó la equidad de la contienda.
- No hay culpabilidad, porque no se demostró intención ni participación directa o indirecta en la publicación cuestionada.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Este Despacho estima que las capturas de pantalla de la red social Facebook carecen de valor probatorio para acreditar la comisión de la conducta investigada, por no satisfacer los criterios objetivos de propaganda definidos en la normativa electoral y en la doctrina reiterada de esta Corporación.

El material probatorio, lejos de demostrar infracción, refuerza la presunción de inocencia que ampara al ciudadano **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, mantener la actuación supondría desconocer los principios de proporcionalidad, legalidad y responsabilidad personal, por cuanto ninguna persona puede ser sancionada por actos que no ejecutó ni promovió. Por tal motivo, no puede derivarse de tales publicaciones responsabilidad administrativa sancionatoria para el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, toda vez que su contenido no constituye infracción alguna al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, este Despacho determina que no se encuentra configurada infracción alguna al régimen de propaganda electoral, y en aplicación de los principios de favorabilidad, legalidad y debido proceso administrativo, procede declarar la terminación de la actuación administrativa adelantada contra el señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, por ausencia de responsabilidad.

En consecuencia, esta Corporación resolverá **DAR POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011

5.2. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL INVESTIGADO MAURICIO ORTIZ MONROY

Dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-012962**, se tramitó investigación administrativa contra el ciudadano **MAURICIO ORTIZ MONROY**, excandidato a la Asamblea Departamental del Tolima por la **Coalición Partido de la U – Nuevo Liberalismo**, por presunta propaganda electoral extemporánea a través de la red social Facebook, presuntamente vulnerando el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

5.2.1. Hechos materia de investigación

La actuación se originó el 30 de mayo de 2023, cuando el ciudadano **CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO** presentó queja ante esta Corporación, aportando como prueba:

- Capturas de pantalla de publicaciones del investigado en Facebook.
- Fotografías con su nombre, imagen personal y el cargo aspirado “*Asamblea del Tolima*”.
- Logotipos, colores e identificación del Partido de la U.
- Enlace directo al perfil del investigado: <https://web.facebook.com/profile.php?id=100006213708915>

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Mediante auto del 22 de junio de 2023, se avocó conocimiento, se abrió indagación preliminar y se ordenó la práctica de pruebas.

El 18 de julio de 2023, el despacho instructor realizó inspección oficiosa al perfil de Facebook del investigado, verificando las publicaciones con contenido proselitista antes del periodo permitido, según el calendario electoral establecido en la Resolución 28229 de 2022 de la Registraduría Nacional.

Posteriormente, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se ordenó rendir versión libre, la cual, el señor Ortiz Monroy entregó por escrito el 1 de septiembre de 2023.

El 20 de marzo de 2024, mediante Resolución No. 01851 de 2024, este Despacho formuló cargos contra el investigado y el 24 de mayo de 2024, el investigado presentó escrito de descargos.

El 9 de diciembre de 2024, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos. El 3 de enero de 2025, el apoderado del investigado presentó alegatos de conclusión, y el 30 de enero de 2025 radicó ampliación de alegatos.

Finalmente, el 6 de agosto de 2025, a las 02:30 PM, se llevó a cabo la diligencia de declaración de parte del investigado.

5.2.2. Argumentos de defensa del investigado

Durante el trámite administrativo, **MAURICIO ORTIZ MONROY** ejerció su derecho de defensa mediante versión libre, posterior presentación de descargos, aportó un informe técnico y presentó alegatos de conclusión, en los cuales orientó su estrategia jurídica hacia cuestionar la tipicidad, la legalidad del recaudo probatorio y la competencia sancionatoria del CNE.

a) Versión libre (1 de septiembre de 2023): En su primera intervención, el investigado explicó el contexto general de su actividad política y de sus publicaciones en Facebook. Indicó que su perfil es personal y utilizado para interacción social y difusión de actividades, afirmando que el manejo de la página no estaba asociado al despliegue formal de una campaña política y que las imágenes no fueron concebidas como propaganda electoral, sino como publicaciones espontáneas relacionadas con su actividad pública. No negó su titularidad sobre el perfil.

b) Descargos (24 de mayo de 2024): Al presentar descargos frente a la Resolución 01851 de 2024, el apoderado del investigado señaló varias líneas argumentativas:

- Afirmó irregularidades en la formulación de cargos, cuestionando que el CNE no especificó con claridad “tiempo, modo y lugar” de la presunta infracción, faltando precisión fáctica y jurídica.
- Alegó la atipicidad de la conducta y afectación del principio de legalidad, pues a su juicio no existe una regulación expresa que sancione publicaciones en redes sociales dentro del régimen de propaganda electoral.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Señaló que algunas piezas probatorias fueron obtenidas sin el auto que autorizara su recaudo, lo que pretendió derivar en nulidad del procedimiento. En este escrito se anunció la contratación de un perito y la presentación de un informe técnico para desvirtuar los cargos.

c) Informe técnico (25 de septiembre de 2024): El apoderado allegó un informe de 14 folios, elaborado por profesional en ingeniería de sistemas, cuyo objetivo fue demostrar inconsistencias y debilidad probatoria en la formulación de cargos. El informe sostiene que las imágenes publicadas en Facebook no cumplen los elementos para constituirse en “publicidad política ordinaria” y que, en gracia de discusión, solo podrían considerarse como “publicidad de expectativa” según la Resolución 3717 de 2014 del CNE. También desarrolla un cuadro cronológico con fechas del acto público, afiliación al partido, publicación en Facebook y la fecha real de inicio del periodo autorizado de propaganda electoral.

d) Alegatos de conclusión (3 de enero de 2025): En esta última actuación, el apoderado sintetiza la defensa sosteniendo que:

- No existió notificación regular del auto de traslado para alegar, lo que afecta términos procesales.
- Reitera que hubo nulidad en la obtención de capturas de pantalla, pues no fueron previamente decretadas mediante auto.
- Vuelve a afirmar que las publicaciones no reúnen elementos esenciales para configurar propaganda electoral sancionable (no contienen número de candidato, fecha de elecciones ni llamado explícito al voto)
- Concluye que, dado lo anterior, no hay certeza para sancionar y la actuación debe archiversse.

e) Declaración de parte (6 de agosto de 2025): Finalmente, mediante diligencia de declaración de parte, realizada el 6 de agosto de 2025, el propio Mauricio Ortiz Monroy reconoció la titularidad y administración del perfil de Facebook desde el cual se emitieron las publicaciones objeto de reproche, sin negar en ningún momento ser el propietario ni alegar suplantación o desconocimiento del contenido.

La resolución sancionatoria deja consignado expresamente este reconocimiento, destacando que robusteció la autoría, control y validez probatoria del material digital.

Los argumentos defensivos que califican las publicaciones como “expresiones personales” o “interacciones sociales” no desvirtúan su contenido electoral ni su finalidad persuasiva, pues los mensajes incluyen mención expresa del cargo y logos del partido avalista, lo cual excede el ámbito de la libre expresión individual y configura una comunicación política en sentido estricto.

Asimismo, el reconocimiento de la titularidad del perfil desactiva cualquier alegato sobre falta de control o desconocimiento del contenido, consolidando el vínculo de responsabilidad directa con las publicaciones.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

5.2.3. Resultados de verificación – Red social Facebook



Las publicaciones son representativas de una conducta sistemática orientada a posicionar el nombre del investigado y su aspiración política mediante piezas gráficas y audiovisuales con elementos de propaganda electoral, todas difundidas antes del 2 de agosto de 2023, fecha de apertura del periodo permitido para la difusión de propaganda en medios y plataformas digitales.

Del análisis conjunto de las pruebas documentales, digitales y testimoniales se evidencia que:

1. Las imágenes contenían elementos inequívocamente proselitistas:
 - Nombre completo del candidato.
 - Fotografía personal.
 - Identificación del cargo aspirado (“Asamblea del Tolima”).
 - Simbología y colores del Partido de la U.
2. La divulgación se realizó antes del inicio autorizado para propaganda electoral en redes sociales (60 días previos a la elección), de acuerdo con la Resolución 28229 de 2022 de la Registraduría.
3. La declaración de parte del 6 de agosto de 2025 confirma autenticidad y autoría del perfil y de las publicaciones.

Esto satisface el estándar de prueba digital fijado por el Consejo de Estado: si el investigado no niega la titularidad del perfil ni tacha de falsedad la publicación, se tiene por acreditada la autenticidad del mensaje de datos.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

5.2.4. Valoración jurídica del material probatorio

Del análisis integral del acervo probatorio, este despacho concluye que las publicaciones constituyen propaganda electoral extemporánea, conforme al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, al concurrir los elementos doctrinal y jurisprudencialmente exigidos:

- **Elemento constitutivo (objetivo y subjetivo):** Se constata el uso de signos, colores, emblemas, lemas, mención del cargo, propios de comunicación de campaña, difundidos desde un perfil reconocido como propio por el investigado, lo que satisface los criterios de identificación del iniciador y control del mensaje.
- **Elemento teleológico (finalidad):** Las publicaciones buscan persuadir y obtener respaldo electoral, mediante el posicionamiento del nombre y las actividades del candidato en el imaginario ciudadano, lo que evidencia una finalidad proselitista inequívoca.
- **Elemento temporal:** La actividad se realizó antes del 2 de agosto de 2023, fecha de inicio del periodo habilitado para la propaganda en medios de comunicación, lo que configura su carácter extemporáneo.

5.2.5. Sobre autenticidad, accesibilidad e integridad

De conformidad con la Ley 527 de 1999 y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Quinta, sentencia del 25 de enero de 2023, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas), los mensajes de datos deben cumplir con los criterios de accesibilidad, identificación del iniciador e integridad. En el caso sub examine:

- Las publicaciones eran accesibles y consultables públicamente, cumpliendo con el requisito de disponibilidad.
- El investigado reconoció la titularidad y administración del perfil, acreditando autenticidad y autoría.
- No se evidenció alteración ni manipulación del contenido, manteniendo su integridad técnica.
- En consecuencia, la prueba digital allegada es válida, confiable y legalmente valorable, sin que se advierta vulneración al debido proceso ni al derecho a la intimidad, dado que la información se encontraba publicada en un entorno de libre acceso y naturaleza pública.

5.2.6. Juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

- **Tipicidad:** Se acredita la difusión extemporánea de propaganda electoral, en contravención del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- Antijuridicidad: La conducta afecta materialmente los principios de igualdad y equidad electoral, al generar ventaja indebida frente a los demás competidores mediante exposición anticipada en medios digitales.
- Culpabilidad: Se configura dado que la conducta fue consciente, voluntaria y orientada a posicionar su candidatura mediante una estrategia comunicacional en redes sociales bajo su administración directa.

Demostrado el despliegue extemporáneo de propaganda electoral en la red social Facebook, con autoría reconocida y finalidad proselitista acreditada, se concluye la vulneración del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, este Despacho sancionará al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, de conformidad con el régimen sancionatorio electoral vigente, disponiendo las medidas pertinentes para preservar la transparencia, igualdad y legalidad en la contienda electoral, y ordenará el archivo en lo no objeto de reproche.

5.3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Ante el Consejo Nacional Electoral, la Procuraduría General de la Nación, mediante la funcionaria Gloria Liliana Quintero Peláez, presentó alegatos de Conclusión dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** (Concejo Municipal de El Espinal) y **MAURICIO ORTIZ MONROY** (Asamblea Departamental del Tolima), por presunta propaganda electoral extemporánea, en violación al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

5.3.1. Sobre el respeto del debido proceso y las garantías procesales

La Procuraduría destacó que durante todo el trámite se garantizaron las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso en actuaciones administrativas) y artículo 3 del CPACA – Ley 1437 de 2011 (derecho de defensa, contradicción y participación).

El expediente evidencia que los investigados:

1. Fueron notificados formalmente desde el inicio de la actuación.
2. Ejercieron su derecho a ser oídos, mediante versiones libres presentadas por escrito el 1 de septiembre de 2023.
3. Solicitaron y aportaron pruebas, incluyendo requerimientos a entidades públicas para certificar permisos de uso de espacio público.
4. Contaron con un término de traslado para alegar de conclusión, otorgado mediante auto del 9 de diciembre de 2024.

En consecuencia, la Procuraduría concluye que no existió vulneración del debido proceso, y que los investigados contaron con todas las garantías para ejercer su defensa.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

5.3.2. Análisis jurídico realizado por la Procuraduría

La Procuraduría afirma que se encuentra plenamente demostrado que:

- Existió propaganda electoral extemporánea, toda vez que las publicaciones, pendón y video difundidos por los investigados fueron realizados antes del 29 de julio de 2023, fecha oficial para el inicio de propaganda electoral según el calendario de la Registraduría.
- Las pruebas electrónicas no fueron tachadas de falsas por los investigados, por lo que adquieren valor probatorio como documentos.
- Las publicaciones cumplían los tres elementos jurídicos definidos por el CNE para identificar propaganda anticipada en redes sociales:
 - a. Promoción de nombre, imagen o símbolo del candidato.
 - b. Mensajes relacionados con el voto o con la campaña electoral.
 - c. Capacidad de influir en el electorado.
- Se verificó que las publicaciones de **MAURICIO ORTIZ MONROY** incluían:
 - nombre completo,
 - cargo al cual aspiraba,
 - logos del partido.
- Se verificó que, en el evento del Día de la Madre, **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** aparece anunciando públicamente que el número 10 sería el que tendría en el tarjetón electoral.

5.3.3. Elementos de responsabilidad (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad)

Elemento analizado	Conclusión de la Procuraduría
Tipicidad	Las conductas se ajustan a la definición de propaganda electoral (Ley 130/1994 art. 24 y Ley 1475/2011 art. 35).
Antijuridicidad	Se vulneró el equilibrio electoral y la igualdad entre candidatos, generando ventaja indebida.
Culpabilidad	La conducta fue consciente y dolosa, pues los investigados conocían las fechas y aun así realizaron actividades de posicionamiento político.

5.3.4. Conclusión de la Procuraduría

La Procuraduría solicita al Consejo Nacional Electoral confirmar los cargos formulados e imponer la sanción correspondiente a los investigados **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.4. DE LA NULIDAD POR PRÁCTICA IRREGULAR DE LAS PRUEBAS E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ALEGATOS DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024, ALEGADAS POR LA DEFENSA, Y RESPUESTA DEL DESPACHO SUSTANCIADOR

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Dentro del trámite administrativo, el apoderado del investigado **MAURICIO ORTIZ MONROY** presentó solicitud de nulidad tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, fundamentando dos supuestas irregularidades: (i) la práctica indebida de pruebas por parte del Despacho y (ii) la indebida notificación del auto de cierre de etapa probatoria.

a) Nulidad por presunta práctica irregular de pruebas

La defensa sostuvo que la inspección al perfil de Facebook del investigado (de la cual se obtuvieron capturas con contenido presuntamente proselitista) habría sido realizada sin auto que ordenara dicha actuación, lo que configuraría violación al debido proceso.

Así las cosas, mediante **Auto del 16 de agosto de 2024**, el Despacho sustanciador, indicó que:

- La práctica probatoria se realizó de oficio, dentro de la indagación preliminar.
- El Consejo Nacional Electoral actuó dentro de las funciones de verificación, inspección y control asignadas por la Ley 1475 de 2011.
- El investigado y su apoderado continuaron actuando en el proceso sin interponer oportunamente la nulidad, configurándose así la convalidación de la actuación, conforme a los artículos 132, 133 y 136 del Código General del Proceso (CGP).

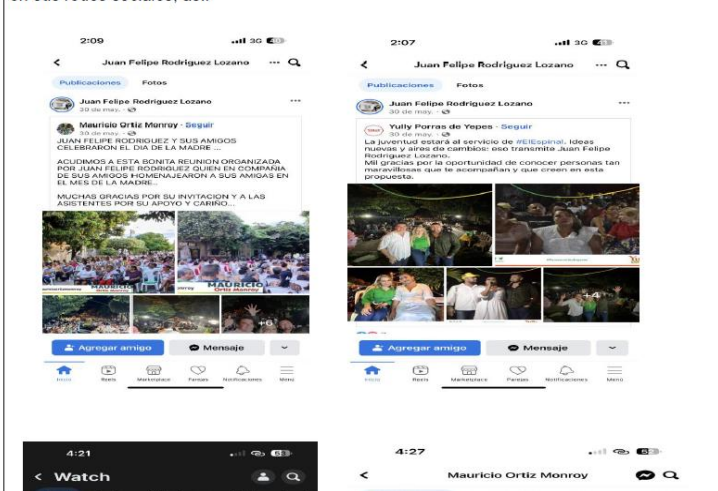
Por ello, el Despacho concluyó expresamente que *“el argumento de nulidad no está llamado a prosperar”*, toda vez que la práctica probatoria fue legal y no implicó afectación al derecho de defensa.

7. Así mismo, de oficio este Despacho, en aras de constatar la información objeto de queja, procedió a inspeccionar las redes sociales de los mencionados ciudadanos, donde se pudo evidenciar que los señores **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ** y **MAURICIO ORTIZ MONROY**,

Auto de 16 de agosto 2023 Página 6 de 8

Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas para un mejor proveer y se dictan otras disposiciones, dentro de la actuación administrativa radicada con el No. CNE-E-DG-2023-012962.

realizaban presunta propaganda electoral extemporánea, a través de videos y publicaciones en sus redes sociales, así:



Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

13. Que, con respecto al argumento expuesto por el apoderado del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**, el cual manifiesta que **“deberá decretarse la nulidad de las pruebas, antes señaladas y recaudadas sin el lleno del requisito aducido; es decir, que no se hubiere proferido el auto que las decrete”**, decanta el Despacho desde esta instancia procesal que tal argumento no está llamado a prosperar con base en lo siguiente:

13.1. Es importante resaltar que, desde el auto del 16 de agosto de 2023 (dentro de los considerandos), se hacen públicas las pruebas recolectadas en la inspección realizada de oficio por este Despacho el 18 de julio de 2023, en la red social de Facebook del excandidato **MAURICIO ORTIZ MONROY**.

⁵ Zabaleta Ortega, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Rev. CES Derecho., 8(1), 172-190.

Auto de 16 de agosto 2024

Página 6 de 11

Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba y se dictan otras disposiciones dentro de la actuación administrativa radicada con el No. CNE-E-DG-2023-012962.

13.2. Por su parte, la Resolución 01851 de 2024, goza de plena validez como quiera que la misma no reviste de causales de nulidad, ya que no presenta ausencia en sus elementos de formación y/o expedición.

13.3. Las diferentes decisiones proferidas dentro de la actuación administrativa se encuentran debidamente motivadas, exponiendo las razones de hecho y derecho, y las circunstancias por las cuales se esta llevando a cabo la investigación.

13.4. La solicitud de nulidad no sustenta la afectación a las garantías fundamentales del investigado. Además, dentro del escrito de descargos se está solicitando decretar una prueba a través de la cual se busca desvirtuar el material probatorio obrante dentro de la actuación administrativa, lo que significa que la Corporación ha dado cumplimiento al principio de publicidad en materia probatoria.

Conforme a lo expuesto anteriormente, todos los actos administrativos proferidos dentro de la presente actuación administrativa revisten de todos los elementos necesarios para su validez. Así mismo, se ha garantizado dentro de la actuación el derecho de defensa y contradicción a los investigados, por medio de las copias digitales del expediente enviadas a los mismos, con el fin de que conozcan a detalle cada una de las actuaciones y pruebas que se tienen en su contra. Es por esto por lo que, el principio de publicidad de la prueba se encuentra satisfecho, y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, lo que se traduce en la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, por tal razón, no es de recibo por parte de este Despacho el argumento de nulidad de las pruebas y/o violación a las garantías del investigado.

b) Nulidad por indebida notificación del Auto del 9 de diciembre de 2024

En los alegatos de conclusión la defensa alegó una segunda nulidad, argumentando que no le fue notificado el Auto mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar.

El expediente demuestra que:

- La comunicación sí fue enviada, pero inicialmente se digitó de forma incorrecta la dirección de correo electrónico del apoderado.
- La irregularidad fue subsanada de manera inmediata, cuando el acto fue reenviado correctamente el 9 de enero de 2025 al correo electrónico suministrado por el apoderado, conforme al soporte de notificación que obra en el expediente, el sistema confirma la entrega del correo al destinatario.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

DANIELA BARAHONA BUENDIA

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cne.gov.co>
Para: naturahabitat@gmail.com
Enviado el: jueves, 9 de enero de 2025 11:58 a.m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACION-AUTO-RDO-012962-2023-SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL CNE-E-DG-2023-012962.pd

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

naturahabitat@gmail.com (naturahabitat@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION-AUTO-RDO-012962-2023-SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL CNE-E-DG-2023-012962.pd



COMUNICACION...

}

En aplicación del artículo 67 del CPACA y del artículo 136 del CGP, la notificación se entiende surtida cuando:

- Se cumple la finalidad del acto (ponerlo en conocimiento del destinatario), y
- no se evidencia afectación del derecho de contradicción ni del derecho de defensa.

Además, existe un elemento adicional que desvirtúa la nulidad alegada, pues el apoderado se entendió notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 136 del CGP y al principio de convalidación, ya que, presentó alegatos de conclusión el 3 de enero de 2025, actuando como si estuviera notificado del auto de alegatos del 9 de diciembre de 2024, y posteriormente, presentó ampliación de los alegatos el 30 de enero de 2025, lo que confirma que tuvo conocimiento real del acto administrativo y ejerció su derecho de defensa.

5.5. CONCLUSIONES DEL CASO CONCRETO

Del examen integral del acervo probatorio, de los descargos, alegatos de conclusión y actuaciones procesales surtidas en el expediente **CNE-E-DG-2023-012962**, este Despacho concluye lo siguiente:

5.5.1. Sobre la actuación administrativa adelantada contra Juan Felipe Rodríguez Lozano

Las pruebas recaudadas (en particular el video allegado por el quejoso y las capturas de pantalla del perfil de Facebook del investigado) no permiten atribuirle la producción, publicación o difusión de propaganda electoral en período no permitido.

Del video se desprende que:

- Fue grabado y publicado por un tercero (usuario de Instagram [@jesusdavidgusman](#)).
- Juan Felipe Rodríguez no aparece hablando, no invita al voto ni realiza intervención con contenido político.
- No se acreditó autorización, instrucción o coordinación para su publicación en redes sociales.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

- No existe gasto, pauta o estrategia de difusión atribuible al investigado.

El análisis de la publicación evidencia ausencia de autoría, ausencia de participación y ausencia de finalidad proselitista. Esto excluye los elementos objetivo, subjetivo y teleológico del tipo sancionador previsto en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, respecto de las capturas de pantalla obtenidas de oficio en el perfil de Facebook del investigado tampoco muestran propaganda. Son publicaciones personales y sociales, sin logos, número en el tarjetón, consignas políticas o invitación al voto, por tanto:

- **No hay tipicidad:** no existe mensaje publicitario político atribuible al investigado.
- **No hay antijuridicidad:** no hubo afectación a la equidad de la contienda.
- **No hay culpabilidad:** no puede atribuírsele responsabilidad por contenido producido por un tercero.

En materia sancionatoria no existe responsabilidad objetiva, y el Consejo de Estado ha sido enfático en que el mensaje debe ser inequívocamente atribuible al investigado para que constituya propaganda electoral.

5.5.2. Sobre la actuación administrativa adelantada contra Mauricio Ortiz Monroy

Al contrario de lo sucedido con Juan Felipe Rodríguez, en el caso del señor Mauricio Ortiz Monroy:

- Se constató que las publicaciones fueron realizadas desde su perfil personal de Facebook.
- Incluyen imagen, nombre, identificación del cargo al que aspiraba y símbolos del partido político, elementos que configuran propaganda electoral anticipada.
- La publicación ocurrió antes del inicio del periodo de propaganda fijado por el calendario electoral.

Por lo tanto, sí concurren los elementos del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011:

- Existe mensaje persuasivo atribuible al investigado.
- Existe finalidad electoral explícita.
- La difusión ocurrió en periodo no permitido.

En ese orden de ideas, se estructura la infracción electoral y procede la sanción administrativa.

5.5.3. Sobre los alegatos presentados por el Ministerio Público

Dentro del término legal, la Procuraduría General allegó alegatos de conclusión en el que analizó la conducta de ambos investigados:

a. Frente a Juan Felipe Rodríguez Lozano

La Procuraduría consideró que el video allegado con la queja constituye propaganda electoral anticipada y que, al aparecer el investigado en el evento donde se menciona el número “10”

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

asociado a su posterior ubicación en el tarjetón electoral, existiría un beneficio electoral indebido que debería generar sanción.

No obstante, este Despacho difiere expresamente de esa posición, pues:

1. El video no fue producido ni difundido por el investigado, sino por un tercero ajeno a él (@jesusdavidgusman en Instagram).
2. Rodríguez Lozano no aparece hablando ni realizando intervención proselitista, y no se identifica mensaje alguno de invitación al voto.
3. El análisis de la Procuraduría parte de una presunción de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad en el derecho sancionatorio.
4. La propaganda electoral exige un mensaje cuya autoría, voluntariedad y finalidad persuasiva sea atribuible al investigado.

Sancionar al investigado por el simple hecho de aparecer en un video que otro grabó y publicó, sin intervención, autorización o coordinación, equivaldría a introducir responsabilidad objetiva proscrita en el derecho administrativo sancionatorio.

b. Frente a Mauricio Ortiz Monroy

En contraste, la Procuraduría solicitó sanción frente a Mauricio Ortiz Monroy al considerarlo acreditado que:

- Las publicaciones de Facebook provinieron del perfil personal del investigado;
- Contenían imagen, nombre, identificación del cargo aspirado y símbolos del Partido de la U, elementos que tienen naturaleza inequívocamente electoral;
- La difusión ocurrió antes del inicio del periodo legal de propaganda, vulnerando el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

En este punto, la Corporación concuerda plenamente con la Procuraduría, ya que del análisis probatorio se evidencia:

1. **Autoría material** de la publicación: proviene del perfil digital del propio investigado.
2. **Contenido electoral explícito**: orientado a obtener apoyo del electorado.
3. **Finalidad persuasiva y anticipada**, vulnerando el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Las pruebas recaudadas acreditan los elementos objetivo, subjetivo y teleológico de la infracción, razón por la cual se configura responsabilidad sancionatoria y procede la imposición de multa al investigado Mauricio Ortiz Monroy.

5.5.4. Respecto de la nulidad por práctica irregular de las pruebas y la indebida notificación del auto de alegatos del 9 de diciembre de 2024.

El Despacho sustanciador, resalta que, no existió práctica irregular de pruebas, ya que ésta fue realizada de oficio dentro de la indagación preliminar, pues el Consejo Nacional Electoral actuó dentro de las funciones de verificación, inspección y control asignadas por la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Así mismo, no existió afectación al derecho de defensa pues la indebida notificación cuestionada fue subsanada y cumplió su finalidad. En ambos casos, las actuaciones fueron válidas y las nulidades planteadas no tienen vocación de prosperar.

5.5.5. Conclusión

De la valoración probatoria integral se concluye que:

- Frente a Juan Felipe Rodríguez Lozano no se configura infracción al régimen de propaganda electoral anticipada, pues el excandidato, no realizó propaganda, no publicó el video, no aparece hablando ni invitando al voto, y el material cuestionado fue difundido por un tercero.
- Frente a Mauricio Ortiz Monroy, sí se acreditó propaganda extemporánea mediante publicaciones en su perfil personal de Facebook, configurándose la conducta sancionable.

En aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dispondrá **DAR POR TERMINADA** la actuación administrativa sin imposición de sanción frente al excandidato Juan Felipe Rodríguez Lozano y **SANCIONAR** al excandidato Mauricio Ortiz Monroy por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

6. DE LA SANCIÓN Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN.

Como se detalló desde la Resolución No. 01851 de 2024, a través de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y fue formulado el cargo, el Consejo Nacional Electoral impondrá multa teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones de los comportamientos constitutivos de violaciones al régimen legal electoral, referenciado en esta resolución y de acuerdo con las reglas de proporcionalidad y razonabilidad.

De conformidad con el literal a), del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, se han establecido los valores de las multas a imponer por parte de esta Corporación, valores que al tenor del artículo 40 de la misma ley, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas D.A.N.E.

En cumplimiento de tal obligación, para el año 2025, el Consejo Nacional Electoral, profirió la Resolución No. 00120, por medio de la cual reajusta los valores correspondientes a las multas para la presente anualidad; el valor de las multas no será inferior diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos trece pesos (\$19.459.513) moneda legal colombiana, ni superior a ciento noventa y cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos (\$194.595.147) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida

Ahora bien, revisados los criterios de agravación establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se evidencia en el

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

presente caso ninguna situación que incida en la agravación de la sanción frente al ciudadano investigado y declarado responsable de la vulneración de los artículos 35 de la Ley 1475 de 2011, en la medida que no cuenta con antecedentes de multas impuestas por esta Corporación.

En efecto, será sancionado con el valor de la multa mínima, es decir, por la suma equivalente a **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$19.459.513)** moneda legal colombiana, para el ciudadano **MAURICIO ORTIZ MONROY**, quien realizó propaganda electoral extemporánea en redes sociales de cara a las elecciones locales celebradas el 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los radicados **CNE-E-DG-2023-012721** y **CNE-E-DG-2023-012962**, adoptando como expediente principal el radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA** por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, por la suma equivalente a **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$19.459.513)**, moneda legal colombiana, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; actuación que se surte con el radicado **CNE-E-DG-2023-012962**.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U** por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, debido a la supuesta divulgación extemporánea de propaganda electoral en relación con las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023; asunto que se adelanta dentro del expediente bajo radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

ARTÍCULO CUARTO: EN FIRME la presente decisión, prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción impuesta en este acto administrativo, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, a través del siguiente canal:

PARA PAGO DE MULTAS O SANCIONES:

CUENTA CORRIENTE N° 300 700 011 459, adscrita al Banco Agrario

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y
CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS
ENTIDADES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO

PAGAR >

Todas las transacciones deben hacerse con el siguiente **CÓDIGO DE PORTAFOLIO**.

PORTAFOLIO	NOMBRE DE ENTIDAD
521	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Las cuentas relacionadas sólo reciben transacciones **electrónicas vía PSE**, por lo cual, está **restringida** para operaciones por ventanilla, es decir, operaciones en efectivo y/o en cheque o transacciones de cuenta a cuenta.

Para facilitar el trámite se debe:

- Ingresar mediante el siguiente enlace <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>



- Elegir la opción PAGOS DTN
- Seleccionar alguno de los conceptos de pago mencionados anteriormente
- Diligenciar los campos requeridos.

IMPORTANTE

- Elegir el portafolio correcto como aparece en la imagen:

*Código de Portafolio : 521 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*Valor de la Contribución : >15 DAPRE-FCP PROGRAMA COLOMBIA SOSTENIBLE - SUBCUENTA BID

*Descripción del Pago : 516 Unidad Administrativa Especial de Alimentación escolar

*Identificación del Obligado : 517 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

*Nombre del : 518 UNIDAD DE PLANEACION DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

520 Dirección Nacional De Escuelas DINAЕ

521 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- Diligenciar de manera clara la información necesaria para identificar el pago,

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

Ejemplo: Resolución Sala Plena No. 11114 del 27 de noviembre de 2025.

*Descripción del
Pago :

Nota: El depositante deberá enviar copia de los depósitos realizados vía correo electrónico a dgcontabilidad@cne.gov.co para realizar la respectiva verificación.

PARÁGRAFO: En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación el contenido del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a:

NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO	En la Carrera 12 No. 8 - 56, Barrio Caballero y Góngora del Espinal – Tolima cristianortegon11@gmail.com
JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO	rodriguezfelipe022@gmail.com
MAURICIO ORTIZ MONROY	maortizabogado@hotmail.com martinezromerocamiloadres@gmail.com camilo.martinezr@hotmail.com richard_rod_lo@hotmail.com
ALFREDO LOZANO OSORIO	naturahabitat@gmail.com
CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO	notificaciones.acyr@gmail.com camilo.rodriguez06@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, en el correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, el contenido de la presente Resolución a la oficina jurídica del Consejo Nacional Electoral, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa en contra del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110598779, excandidato al Concejo Municipal del **ESPINAL – TOLIMA** avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y **SANCIONA** al señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93126311, excandidato a la Asamblea del Departamento del **TOLIMA**, avalado por la **COALICIÓN PARTIDOS DE LA U Y NUEVO LIBERALISMO**, con ocasión de las elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, por la vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones; actuación que se surte dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-012962**.

presente proveído, de manera física en la Carrera 7 # 32-42, piso 5 en la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

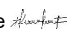
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente


Aprobada en Sala Plena, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Aprobó: María Alejandra Rodríguez Tellez – Asesora – Despacho Ponente 

Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira – Profesional Universitario – Despacho Ponente 

Proyectó: Sandra Carolina Peralta Granados – Profesional Universitario – Despacho Ponente 

Radicado No. CNE-E-DG-2023-012962